

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-014-2017-0094-00
DEMANDANTE: SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la parte demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones, sin que se propusieran previas.

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, además, han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo n.º 2017-3170253121 MDN CGFM COEJC-SECEJ-JENGF-COPER-DIPER-1.10 de 17 de febrero de 2017, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto en razón a que considera tener derecho al reconocimiento, en su favor, de un incremento

equivalente a un 20% sobre el salario básico mensual dejado de cancelar desde el 1° de noviembre de 2003.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 9-13 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia del derecho de petición remitido por correo a la parte demandada, solicitando el pago del incremento del 20% del salario recibido en servicio activo (fls. 10-12)
- Copia del oficio n.° 20173170253121 del 17 de febrero de 2017 emitido por la sección de Nómina, que negó la solicitud de incrementar el salario (fls. 9-vto).
- Copia del oficio n.° 20163081085471 del 19 de agosto de 2016 emitido por la sección de Base de Datos, que da cuenta de que el demandante se encuentra en servicio activo (fl. 13)

3.2. Las solicitadas por la demandante

Sin solicitud probatoria

3.3. Las aportadas por la demandada–Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

No aportó pruebas con la contestación de la demanda.

3.4. Las solicitadas por la demandada

Sin solicitud probatoria.

3.5. Las aportadas por la vinculada–Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

- Copia de Resolución n.° 3820 del 9 de abril de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al demandante (fls. 124-127)

3.6. Las solicitadas por la vinculada

Sin solicitud probatoria

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del Despacho, las partes no elevaron solicitud probatoria; ahora bien, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demanda, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

El demandante ingresó a las Fuerzas Militares a prestar su servicio militar obligatorio, luego se vinculó como soldado voluntario.

Desde el primero (1°) de noviembre de 2003 pasó a ser soldado profesional, su salario fue el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% y no en un 60% como estima debió ser.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada- Ejército

No plantea hechos relevantes.

c. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada- CREMIL

Vinculada en auto de 5 de septiembre de 2019, admitió como ciertos los hechos propuestos por el demandante, relativos a su vinculación laboral con la demandada.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Los hechos relevantes se encuentran probados, por un lado, las demandadas no se oponen a ello, es decir, no cuestionan los hechos que planteó el demandante, por otro lado, aparecen elementos de prueba que dan cuenta de aquellos.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo n.º 2017-3170253121 MDN CGFM COEJC-SECEJ-JENGF-COPER-DIPER-1.10 de 17 de febrero de 2017, **(ii)** si es procedente dar aplicación al D.1793/2000 y, de ser así, **(iii)** si procede acceder a las pretensiones de condena, esto es, ordenar el aumento pretendido, lo cual comporta el incremento del 20% sobre el salario básico y demás prestaciones sociales -primas de antigüedad, de servicios, de vacaciones, de navidad, cesantías e intereses a las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la CREMIL.

SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por el demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: Incorporar las pruebas aportadas por CREMIL, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 181 L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: Notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/S/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-35-014-2017-00094-00
Demandante (S): SANDRO ALVERSON URQUIJO FIERRO
Demandado (S): NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6ca4fa78ded033943922c0ac579f280811c7e26e8eb90746bd9ec56b6b2e33**

Documento generado en 22/04/2021 12:16:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>